

Informe Secretarial. 10 de noviembre del 2022, al Despacho demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal a la cual le correspondió el Radicado No. 155723184001-2022-00296-00 presentada por intermedio de apoderado. Sírvase proveer,

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN: 155723184001-2022-00296-00
DEMANDANTE: VERONICA HUERTAS OROZCO
DEMANDADO: JOHAN ANDRÉS OSORIO CIFUENTES

Se encuentra al Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora VERONICA HUERTAS OROZCO, en contra del señor JOHAN ANDRES OSORIO CIFUENTES.

Revisada la demanda, esta no cumple con los requisitos establecido por el Código General del Proceso; y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá subsanar las siguientes deficiencias:

Respecto a su pretensión primera, existe incongruencia, debido a que procede es solicitar que se decrete la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los excónyuges VERONICA HUERTAS OROZCO y JOHAN ANDRÉS OSORIO CIFUENTES, toda vez que la conformación del inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, es una etapa procesal que se adelanta dentro del mismo proceso.

No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho Judicial.

De conformidad con el artículo 523 del C.G.P., la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

Pese a que se aportó correo de notificación de la contraparte, la parte demandante no indicó si dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó como la obtuvo, igualmente no sé acreditó el acuse de recibo del mensaje y el mismo no permite establecer a que dirección fue enviada y si contenía la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada mediante apoderado por la señora VERONICA HUERTAS OROZCO, C.C. 1.048.273.738 contra del señor JOHAN ANDRES OSOSRIO CIFUENTES C.C. 14.569.762.

2°. Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, alléguese nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión y dar estricto cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

3° Se le reconoce personería al abogado JUAN JOSE MAYA VILLALVA, identificado con C.C. 8.745.756 y con TP. 106.430 vigente conforme consulta Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y con las facultades consignadas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 145 del 16 de noviembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria